



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1741

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CATACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con el objeto de verificar el informe presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, número 2004-0634, ésta Secretaría practicó visita técnica de inspección a la curtiembre Leather Curt. Ubicada en la calle 59 B No. 17-B-32 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad. y emitió el Concepto Técnico 8282 del 10 de octubre de 2005 mediante el cual se estableció que la curtiembre realiza procesos de pelambre, curtido al Tanino y comercialización de pieles, de igual forma, se estableció el cumplimiento respecto de las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento a la red de alcantarillado público, un grado de significancia MUY ALTO y se estableció que debería allegar la documentación relacionada con el permiso de vertimientos, lo que requerimiento efectuado mediante el Radicado No.2006EE21935 del 1 de agosto de 2005.

Que la Dirección Legal Ambiental mediante memorando No. 16929 del 8 de octubre de 2007, solicitó a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, realizar una visita de



RESOLUCION NO. 1741

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CATACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

inspección a la Curtiembre con el fin de establecer el cumplimiento del requerimiento número 21935.

Que obra al expediente 05-07-469, el concepto 2096 del 31 de enero de 2008, mediante el cual se estableció que la Curtiembre cambió de razón social de Curtiembres Leather Curt a Texcopiel E.U., según se pudo establecer con el certificado de Cámara de Comercio visible al folio 29 del expediente. De igual manera se verificó que continúa funcionando sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos de la entidad ambiental competente y que las estructuras del tratamiento con las que cuenta la empresa, no garantizan la calidad del efluente en todo momento y le requirió la presentación del formulario único de Registro de Vertimientos junto con la documentación en él exigida.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, con el fin de analizar el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con radicado 2007C3-E137, analizado por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua realizó visita técnica el pasado 15 de febrero de 2008, al predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 59 B sur No. 17-B-32, Localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa Leather Curt, hoy Texcopiel E.U., cuya actividad principal es el curtido de pieles de ganado vacuno al tanino, de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 33041 del 11 de marzo de 2008.

El mencionado concepto precisa:

6. CONCLUSIONES

(...) "La empresa CURTIEMBRES LEATHER CURT ubicada en la calle 59 B N, 17-B-32 cambió su razón social a TEXCOPIEL E.U. la cual se encuentra desarrollando la actividad de curtición de pieles de ganado vacuno al cromo y al tanino.

La empresa CURTIEMBRES LEATHER CURT incumplió con el requerimiento 21935 del 01-05-06



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1741

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CATACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La industria *Texcopiel e u.* **Incumple** respecto a las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimientos de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto de los parámetro pH y sólidos sedimentables, Aceites y grasas, Cromo total, DBO, DQO y Sólidos suspendidos totales (Resolución 10741/97 y 1596/01 (DAMA).

Al realizar el cálculo del grado de Contaminación Hídrica (UCH), clasificado en el grupo 2, el vertimiento presenta un grado de significancia **MUY ALTO. Se solicita a la D.L.A con carácter urgente proceder de conformidad con el incumplimiento.**

La empresa *Texcopiel E.U.* no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no tiene permiso de vertimientos no ha iniciado el trámite respectivo.

Se estableció que la industria cuenta con sistemas de pretratamiento (rejillas y Trampa de Grasas y Sólidos), los cuales no garantizan la remoción de las cargas contaminantes de los vertimientos que se generan en los procesos de transformación de pieles en cuero, por lo anterior, se solicita a la D.L.A. tomar las medidas necesarias para garantizar la protección del recurso hídrico del Distrito.

Adicional a lo anterior y de acuerdo a consulta del POT se informa que el predio de la Calle 59 B Sur No. 17-B-32 donde funciona la industria *TEXCOPIEL E.U.* está medio predio localizado en **zona de ronda del río Tunjuelito, por lo anterior se solicita a la Dirección Legal Ambiental, defina la continuidad del proceso que se tiene con la industria.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la Autoridad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1741

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CATACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas, como también realizar el control de vertimientos en el distrito capital.

Considerando lo expuesto por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Concepto Técnico No. 3304 del 11 de Marzo de 2008, en cuanto al cumplimiento de la normatividad que regula los vertimientos industriales, por parte de la curtiembre Texcopiel E.U., tenemos que:

- El establecimiento No tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos, según lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 en su Artículo 1.
- El establecimiento según la información reportada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se encuentra incumpliendo los parámetros de pH, Sólidos sedimentables, Aceites y Grasas, Cromo Total, DBO, DQO y Sólidos Suspendidos Totales, según los estándares de la Resolución No. 1074 de 1997 Artículo 3.

Además, se tiene claro por parte de esta entidad, que el representante legal del establecimiento en estudio, no ha mostrado interés alguno durante la realización de sus operaciones en el acogimiento de las normas ambientales que le son directamente aplicables al proceso productivo que desarrolla, toda vez que no ha presentado ninguna información del proceso industrial que adelanta.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos consagrados dentro de la presente actuación, se observa que el establecimiento denominado Texcopiel, presuntamente incumple las exigencias legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997, ya que no ha reportado documentación que establezca el cumplimiento de las disposiciones implantadas en la norma citada.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para iniciar investigación ambiental y formular cargos a los diferentes establecimientos, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1741

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CATACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, y así mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo expuesto en el Concepto Técnico No. 3304 del 9 de junio de 2008, esta Dirección considera pertinente investigar para establecer si existe responsabilidad por parte del establecimiento en el incumplimiento de las normas ambientales ya que según la información allegada por la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá y evaluada en el Concepto Técnico prenombrado se encuentra incumplimiento las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, y en las valoración en unidades Hídricas de Contaminación se encuentra clasificada como UCH MUY ALTO, así pues dando aplicación a lo establecido en el artículo No. 197 del Decreto No. 1594 de 1984, está Dirección encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento Texcopiel E.U., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1074 de 1997.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto No. 1594 de 1984, esta Secretaria, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la señora Diana Mireya Gil Romero, en su calidad de propietaria y/o Representante legal de la Curtiembre Texcopiel E.U., establecimiento ubicado en la Calle 59 B Sur No. 17-B-32 por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1741

**"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE
CATACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos sobre el medio ambiente, esta Secretaría en la parte resolutive del presente acto administrativo abrirá investigación por las presuntas conductas que ha dejado de realizar el establecimiento Texcopiel E.U., con el propósito de investigar y determinar su responsabilidad sobre el incumplimiento de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que la Resolución antes citada expone en su artículo 1 que a partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, de igual forma establece en el artículo tercero los parámetros que deben cumplir los vertimientos industriales que lleguen al recurso hídrico del Distrito.

Que en Decreto No. 1594 de 1984 establece en el artículo 200, Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente acompañándole copia de los documentos del caso.

El artículo 202, establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1741

**"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE
CATACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

El artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo primero literal a, en la que se delegó a esta, la competencia para iniciar investigaciones de carácter sancionatorio y realizar la formulación de cargos.

En merito de lo expuesto

RESUELVE



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1741

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CATACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del señora Diana Mireya Gil Romero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 21.104.209 de Bogotá, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Texcopiel E.U. con Nit 900086396-5, ubicado en la Calle 59 B Sur No. 17-B-32 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra el señora Diana Mireya Gil Romero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 21.104.209 de Bogotá, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Texcopiel E.U., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:

Cargo Primero: Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Cargo Segundo: Por presuntamente no cumplir con los estándares en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 3, en cuanto a los parámetros de pH y sólidos sedimentables, Aceites y grasas, Cromo total, DBO, DQO y Sólidos suspendidos totales.

ARTÍCULO TERCERO: El señora Diana Mireya Gil Romero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 21.104.209 de Bogotá, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Texcopiel E.U., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 1741

**"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE
CATACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señora Diana Mireya Gil Romero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 21.104.209 de Bogotá, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Texcopiel E.U. en la Calle 59 B Sur No. 17-B-32 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para lo de su competencia, publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos Ambientales, para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001 Título XI capítulo Único.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Decreto No. 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Establecido en Bogotá D.C. a los 08 JUL 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Rios
Proyecto: Pcastro
Texcopiel E.U
Exp. Dm 05-07-469
C T. 3304 11-03-08